

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, siete de octubre de dos mil veintiuno.

Proceso	Ordinario Laboral.
Demandante	Mariano Alonso Bedoya Rojas
Demandados	Nicolás Eudes Martínez Hernández Walter Enrique Villa Taborda.
Radicado	05887- 31- 12- 001-2021-00106-00
Instancia	Primera.
Providencia	AUTO-INTERLOCUTORIO N° 67
Decisión	Inadmite la demanda.

Realizado el estudio de la demanda que por intermedio de apoderado promueve el señor MARIANO ALONSO BEDOYA RIOS en contra de los señores NICOLÁS EUDES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y WALTER ENRIQUE VILLA TABORDA y que fuera allegada a través el correo institucional, el 22 de septiembre de 2021, concluye el Despacho que no cumple las exigencias previstas en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual deberán ser subsanadas las falencias que a continuación se enuncian:

1. Deberá determinar de manera clara, en el numeral 2 de las pretensiones declarativas que se enuncian en el poder, la fecha en que operó la sustitución patronal y atender, asimismo en dicho documento, lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 820 de 2006, que exige indicar, expresamente, en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Identificará correctamente al codemandado, toda vez que en el poder se le nombra como WALTER ENRIQUE VILLA TABORDA pero en la referencia de la demanda, y en los hechos noveno y décimo, se dice que es HENRY VILLA TABORDA.
3. Deberá adicionar el hecho tercero en el sentido de indicar si disponía, dentro de la jornada laboral, de tiempo libre para tomar los alimentos y si, en consideración al horario que cumplía, le fue reconocido y pagado el recargo por trabajo suplementario.
4. Complementará el hecho octavo, en el sentido de indicar cuánto ascienden los costos que generan los procesos de recuperación de la salud que, según dice, se ha negado a reconocer el señor NICOLAS EUDES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y en qué están representados dichos costos.

5. Deberá adicionar el hecho noveno en el sentido de indicar en qué momento le fue comunicada al demandante la terminación del contrato de trabajo, quien se la comunicó, de qué manera y cuáles fueron las razones en que se sustentó esa decisión.

6. Especificará, claramente, en el hecho décimo primero a qué periodo corresponden las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, vacaciones que dice no le han sido pagadas al demandante y a qué se refiere específicamente cuando alude a las *demás acreencias laborales*; debiendo precisar, además, cuáles de las incapacidades que le expidieron no le han cancelado, esto es, la fecha de iniciación de las mismas, la fecha de terminación, el tiempo total de cada una y la entidad que las expidió.

7. Deberá adecuar el acápite de las pretensiones de modo que se incluyan las declarativas relacionadas en el poder o explicar las razones por las cuales no las incluyó en el libelo.

8. Explicará por qué razón en las declarativas contenidas en el poder se dice que como consecuencia de la sustitución corresponde al señor WALTERENRIQUE VILLA TABORDA el pago de las acreencias que relaciona, y en la demanda se pide sea condenado tanto este como el antiguo empleador NICOLÁS EUDES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ por dichos conceptos.

9. Deberá indicar cuál es el fundamento fáctico en el que sustenta la sanción del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 a la cual refiere en la pretensión 6, debiendo adicionar los hechos, en tal sentido, si fuere el caso.

10. Precisaré la pretensión relativa al pago de los aportes, indicando la fecha hasta la cual deberán pagarse.

11. Deberá aclarar por qué en el poder se incluye como pretensión de condena la indemnización por el no pago de cesantía que no se pide en la demanda, lo que igualmente acontece con el pago del valor de la calificación de pérdida de capacidad laboral, debiendo también indicar si ya se solicitó dicha valoración ante la Junta de calificación de invalidez.

12. Relacionaré en el acápite de pruebas los documentos identificados como historia clínica del señor MARIANO BEDOYA ROJAS expedida por la Clínica Soma y Escritura Pública No. 69 del 7 de febrero de 2020 realizada ante el Notario Segundo del Circuito de Yarumal.

13.. Aportaré las pruebas que relacionó pero que no se anexaron, esto es, Certificado Libertad y Tradición de la finca, Copia de la Escritura No.137 del 21 de septiembre de 2016, otorgada por la Notaria Única de Angostura, mediante la cual el Señor NICOLÁS EUDES MARTINEZ compra la finca al Sr. ORLANDO ALBERTO CANO JARAMILLO, Solicitud Medida Cautelar

14. Deberá aportar la constancia de envío por medio electrónico o físico de la presente demanda a los demandados, conforme lo establece el parágrafo 6to del Artículo 6to del Decreto 806 de 2020.

15. Presentará un nuevo escrito de la demanda con la integración de los requisitos exigidos en esta providencia en formato PDF, con el fin de garantizar una mejor comprensión de la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por el señor MARIANO ALONSO BEDOYA ROJAS contra de los señores NICOLAS EUDES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y HENRY VILLA TABORDA para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la misma.

El interesado presentará, además, un nuevo escrito de la demanda, con la integración de los requisitos exigidos en esta decisión en formato PDF, con el fin de posibilitar una mejor comprensión de la misma.

SEGUNDO: Advertir que el escrito mediante el cual se subsanen las falencias formales advertidas, se remitirá al correo electrónico jcctoyaru@cendoj.ramajudicial.gov.co, privilegiando la virtualidad en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el 05 de junio de 2020, mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y que así se dispuso en los artículo 2 y 7 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS DE JESÚS MAZO SEPULVEDA**, identificado con la T.P. 222.137 del C. S. de la Judicatura, hasta tanto se allegue el poder otorgado en debida forma, como se exigió en este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA ESTELA GARCÍA TORO

Jueza

Auto notificado en ESTADO Nro. 104 el 8 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Gloria Estela Garcia Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Yarumal - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec11cc5531c009145d65d9b3a5a005bf5c7879285ffa47f3a9eabd02686a6d9d

Documento generado en 07/10/2021 05:12:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>